AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 16 de julio de 2026, a las 07:00 horas, la comunidad y el Consejo Regional de Gestión del Riesgo de Desastres reportaron vía telefónica y a través de los canales de enlace regional la ocurrencia de un incendio de cobertura vegetal en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral. La emergencia fue atendida por personal de la Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos y la comunidad, y el incendio fue liquidado a las 14:00 horas del 17 de julio de 2026.

Que el día 31 de julio de 2026 funcionarias de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, en compañía de personal de gestión del riesgo y del Cuerpo de Bomberos del municipio de Abejorral, realizaron visita técnica de evaluación bajo la metodología EDANA en las coordenadas 5°44'56.11"N y 75°25'19.85"W, a los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 002-2507, 002-1375, 002-8413 y 002-9655, ubicados en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral, de la cual se generó el Informe Técnico de Queja No. **IT-05720-2026 del 18 de septiembre de 2026**.

Que en el Informe Técnico No. IT-05720-2026 se consignó, entre otras cosas, lo siguiente:

(…)

3.2. Observaciones realizadas durante la visita de campo
(…) En los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 002-2507, FMI:002-1375, FMI:002-8413, FMI:002-9655, se identificó un incendio de cobertura vegetal que se extendió aproximadamente a lo largo de 12.2 ha (ver Imagen 2), con base en las evidencias observadas en campo, se evidenció una afectación significativa sobre la cobertura de vegetación secundaria, además de

afectar una vivienda. El área afectada por el incendio presenta una pendiente significativa, lo cual en eventos de precipitación podría ocasionar el arrastre de cenizas y sedimentos a afluentes cercanos, adicionalmente, la combustión de la primera capa vegetal generó una pérdida parcial de materia orgánica del suelo dejándolo expuesto a procesos de erosión, especialmente por las pendientes pronunciadas presentes en el área. (…)

Durante la inspección ocular se observó una vivienda afectada de dos niveles, un cuarto útil, ver foto 5 y 6, el equipo de bomberos no reporta heridos, además se evidencia la quema de un cultivo de maíz y cultivo de café. El personal de Bomberos que acompañó la visita indicó desconocer, tanto las causas del incendio forestal, como a las personas responsables del mismo. (…)

5. Conclusiones

***5.1** En los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 002-2507, FMI:002-1375, FMI:002-8413, FMI:002-9655, ubicados en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral, se presentó un incendio que afectó un área aproximada de 12.2 ha, donde se presentaron daños significativos en áreas de rastrojo bajo, dominadas principalmente por helecho marranero y algunos individuos arbustivos, pastos limpios, así como coberturas de vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales, cultivos con espacios naturales y bosque fragmentado.*

***5.2** El incendio consumió gran parte de Pino Ciprés (Cupressus lusitanica), Pizquin (Pseudosamanea carbonaria), Yarumo (Cecropia peltata), Carate (Vismia sp.), Uvito de Monte (Cavendishia bracteata), Chagualo (Clusia Columnaris), Puntalanza (Miconia caudata), Arboloco (Smallanthus pyramidalis), cultivos de Café, Maíz, guadual, helechos y arbustos, además de ocasionar daños en individuos arbóreos de porte medio y alto, comprometiendo la estructura y funcionalidad del ecosistema.*

***5.3** Se observó una vivienda de dos niveles afectada, un cuarto útil. El equipo de bomberos no reporta heridos; además, se evidencia la quema de un cultivo de maíz y cultivo de café.*

***5.4** Se evidenció una afectación significativa sobre la cobertura de vegetación secundaria, además de afectar una vivienda, el área afectada por el incendio presenta una pendiente significativa, lo cual en eventos de precipitación podría ocasionar el arrastre de cenizas y sedimentos a afluentes cercanos.*

***5.5** Conforme a la información obtenida en el Geoportal las 12.2 ha corresponden a áreas de importancia ambiental. (…)*

6.3 Actuaciones administrativas

(…) SE RECOMIENDA a la Alcaldía Municipal de Abejorral – Secretaría de Planeación y Secretaría de Agricultura para que:

• Realizar visita de inspección para la cuantificación de las afectaciones ocasionadas a la vivienda y los cultivos afectados por el incendio.

(…) (Negrillas dentro del texto)

Que el citado informe técnico fue remitido a la Alcaldía Municipal de Abejorral, a la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres de Abejorral y al Cuerpo de Bomberos de Abejorral mediante oficio con radicado No. CS-14460-2026 del 18 de septiembre de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80 consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, adicionalmente, la Carta ha definido en su artículo 58: *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-05720-2026 del 18 de septiembre de 2026, se verificó la ocurrencia de un incendio de cobertura vegetal entre los días 16 y 17 de julio de 2026 en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral, que afectó un área aproximada de 12,2 hectáreas en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 002-2507, 002-1375, 002-8413 y 002-9655, la totalidad

de la cual corresponde a Áreas de Importancia Ambiental del POMCA del Río Arma, con afectación sobre los recursos suelo, aire, flora, fauna y paisaje, y cuya valoración arrojó una importancia y magnitud potencial de la afectación como **Severa** .

Que, no obstante lo anterior, a la fecha no se ha establecido la causa del incendio ni las personas que lo habrían originado, toda vez que el personal del Cuerpo de Bomberos que acompañó la visita técnica manifestó desconocer tanto las causas del evento como a sus responsables, y el informe técnico registra al presunto infractor como “por identificar”.

Que el informe técnico hace referencia a las condiciones hidrometeorológicas asociadas al Fenómeno de El Niño durante la vigencia 2026 como contexto de la ocurrencia reiterada de incendios de cobertura vegetal en la jurisdicción de la Corporación. Dicha circunstancia, por sí sola, no permite establecer el origen del evento ni descartar la intervención humana en su ocurrencia, por lo que deberá ser valorada en el curso de la presente indagación.

Que durante la visita se evidenció la quema de cultivos de maíz y café y la afectación de una vivienda de dos niveles dentro del área del incendio, circunstancias que hacen necesario establecer quiénes ejercen la tenencia, explotación u ocupación de los predios afectados y si en ellos se realizaron quemas u otras actividades que hubieran podido dar origen al incendio.

Que, de acuerdo con la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el 13 de agosto del 2026, los predios afectados figuran a nombre de las siguientes personas: **JORGE IVÁN RINCÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.780.658, propietario de los predios con FMI Nos. 002-2507 y 002-8413; **DAVID USUGA GILDARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.417.130, propietario del predio con FMI No. 002-1375; y **FRANCISCO LUIS GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 756.746, propietario del predio con FMI No. 002-9655.

Que la calidad de propietario de los predios afectados no permite, por sí sola, atribuir la autoría del incendio, razón por la cual la presente indagación se abrirá contra personas indeterminadas, con el fin de identificar e individualizar al presunto o presuntos infractores. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la función ecológica inherente a la propiedad y a lo recomendado en el numeral 6.3 del informe técnico, se informará a los propietarios de los predios las acciones que deberán emprender para la protección de los recursos naturales presentes en ellos.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-05720-2026 del 18 de septiembre de 2026, y de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir, por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad, e identificar e individualizar al presunto o presuntos infractores.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja No. IT-05720-2026 del 18 de septiembre de 2026.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por el incendio de cobertura vegetal ocurrido entre los días 16 y 17 de julio de 2026 en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral, en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 002-2507, 002-1375, 002-8413 y 002-9655, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto o presuntos infractores y establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **JORGE IVÁN RINCÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.780.658, propietario de los predios con FMI Nos. 002-2507 y 002-8413; al señor **DAVID USUGA GILDARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.417.130, propietario del predio con FMI No. 002-1375; y al señor **FRANCISCO LUIS GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 756.746, propietario del predio con FMI No. 002-9655, conforme a lo recomendado en el Informe Técnico No. IT-05720-2026, que deberán:

1. Propender por la conservación de las coberturas boscosas, fuentes hídricas, nacimientos, suelos, fauna y demás elementos ambientales presentes en sus predios, evitando actividades que puedan generar su deterioro, contaminación, pérdida o degradación.

2. Abstenerse de permitir o facilitar intervenciones ambientales no autorizadas por terceros, tales como talas, quemas, aprovechamientos forestales o modificaciones de cauces y zonas de protección, y adoptar medidas razonables de vigilancia y manejo que permitan prevenir este tipo de situaciones. Cuando pretendan realizar actividades que impliquen intervención de los recursos naturales y requieran autorización ambiental, deberán tramitar previamente los permisos, concesiones o autorizaciones correspondientes ante la autoridad competente.

3. Procurar el mantenimiento de la cobertura vegetal y la conservación de las condiciones naturales del terreno, así como adoptar medidas preventivas frente a incendios, procesos erosivos y demás factores que puedan afectar los ecosistemas, en tanto el ejercicio del derecho de propiedad se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones ambientales y a la función ecológica que le es inherente.

4. Favorecer la regeneración natural en las áreas afectadas por el incendio, protegiendo los individuos con capacidad de rebrote y evitando el ingreso de ganado o actividades que puedan deteriorar el suelo y dificultar su restablecimiento.

5. Respetar los retiros a fuente hídrica conforme a lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas dentro de la Indagación Preliminar:

1. **Oficiar** al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Abejorral para que, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, remita el informe de atención del incendio de cobertura vegetal ocurrido entre los días 16 y 17 de julio de 2026 en la vereda La Esperanza, indicando hora y lugar de inicio, punto de origen, hipótesis sobre la causa del incendio, personas presentes en el lugar o que hubieran suministrado información sobre el evento, y el registro fotográfico con que cuente.

2. **Oficiar** a Alcaldía de Abejorral para que, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, remitan la información con que cuenten sobre el incendio, los informes de atención de la emergencia y cualquier información relacionada con sus causas y posibles responsables. Adicionalmente, se solicita respetuosamente que adjunten los resultados de la visita de inspección para la cuantificación de las afectaciones ocasionadas a la vivienda y a los cultivos, recomendada en el Informe Técnico No. IT-05720-2026, e informen la identificación de los habitantes de la vivienda afectada y de las personas que explotan los cultivos de maíz y café afectados por el incendio.

3. **Oficiar** a la Inspección de Policía y a la Estación de Policía del municipio de Abejorral para que, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen información relacionada con querellas, denuncias o informes de novedad sobre el incendio ocurrido entre los días 16 y 17 de julio de 2026 en la vereda La Esperanza.

4. **Ordenar** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo ampliar la visita técnica realizada el 31 de julio de 2026, con el fin de recaudar entrevistas o declaraciones de los habitantes de la vivienda afectada, de los habitantes de la vereda La Esperanza y predios vecinos, del personal de la Fundación La Esperanza y del estadero Villa Consuelo; identificar a las personas que ejercen la tenencia, explotación u ocupación de los predios afectados; recaudar información que permita establecer la causa del incendio y sus posibles responsables; y verificar el estado actual de recuperación del área afectada.

5. **Oficiar** a los señores **JORGE IVÁN RINCÓN GARCÍA**, **DAVID USUGA GILDARDO** y **FRANCISCO LUIS GIRALDO MARTÍNEZ** para que, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informen lo que les conste sobre los hechos, indicando si en sus predios existen arrendatarios, tenedores, administradores o trabajadores y quiénes explotan los cultivos existentes en ellos.

6. **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la oficina del Sisbén del municipio de Abejorral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede Abejorral, Personería Municipal de Abejorral y la Gerencia de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia para que, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informen la dirección de notificación, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto que reposen en sus bases de datos respecto de los señores **DAVID USUGA GILDARDO** y **FRANCISCO LUIS GIRALDO MARTÍNEZ**.

PARÁGRAFO. Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a **PERSONAS INDETERMINADAS** mediante aviso publicado en la página web de la Corporación, www.cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JORGE IVÁN RINCÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.780.658, quien podrá ser localizado en el municipio de Abejorral, celular 312 846 0442, correo electrónico dipacori@hotmail.com; y a los señores **DAVID USUGA GILDARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.417.130, y **FRANCISCO LUIS GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 756.746, una vez se obtengan sus datos de ubicación.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Abejorral, a la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres de Abejorral y al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Abejorral, y solicitar a la Alcaldía Municipal que divulgue entre la comunidad de la vereda La Esperanza las recomendaciones contenidas en el numeral 6.1.2 del Informe Técnico No. IT-05720-2026.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 04200018-E

Fecha: 28/09/2026
Proyectó: Camilo Álvarez Gómez / Practicante jurídica OAT y GR.
Revisó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos, Oficina OAT y GR.
Técnicos: Jenny Catalina Acosta Durán, Erika Zoraya Pinto Martínez y Diana Teresa Valencia Largo.